



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA"

0003

PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 429 Y 459 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

982-2792XIII

El que suscribe, Diputado SERGIO ANDRES BELLO GUERRA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, en los términos que enseguida me permito exponer:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención sobre los Derechos del Niño, de la Organización de las Naciones Unidas, propicia una nueva filosofía relacionada con el menor, reconociendo el papel que éste desempeña en la sociedad. Dicho convenio representa el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales para la infancia.

Se sabe que cuando los vínculos entre la pareja se rompen, generalmente, tienen lugar situaciones más graves comenzando la lucha por los hijos, considerándolos parte del botín a repartirse entre cada uno de los padres y convirtiéndolos en objetos de venganza frente al otro padre.



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Es así que en casos de Padres separados los menores quedan al arbitrio de quienes ejercen la patria potestad y cuando esta es compartida la contraposición de opiniones genera el atraso en diversos trámites que son benéficos para los menores, privándolos de derechos de los que deberían gozar.

Por ello, y una vez que, en la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece que los gobiernos nacionales, al aceptar las obligaciones de la Convención, se han comprometido a proteger y asegurar los derechos de la infancia y han aceptado que se les considere responsables de este compromiso ante la comunidad internacional, "los Estados parte de la Convención están obligados a estipular y llevar a cabo todas las medidas y políticas necesarias para proteger el interés superior del niño".

Es necesario especificar en la legislación local del Estado de Oaxaca lo que se entiende por abandono, en razón de que en numerosos casos uno de los progenitores que posee la patria potestad del menor que no cumple con su obligación de suministrar lo necesario para la subsistencia del menor no solo priva de lo indispensable al menor además afecta en un espectro más amplio los derechos del menor.

Por ello es necesario ajustar el derecho de familia a las realidades sociales actuales, debido a los cambios que se han producido desde el núcleo más importante que regula éste derecho, la familia.

Es por ello, que surge la necesidad de garantizar la protección y seguridad jurídica de aquellos que integran este importante grupo social.

En ese sentido, los cambios que afectan a la familia y que tienen consecuencias en el ámbito legal, necesariamente afectan a instituciones



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

legales muy reconocidas como la figura de la patria potestad y la guarda y custodia de menores.

Cabe destacar que incluso ya existen criterios de la Suprema Corte de Justicia al respecto, por lo cual se considera necesario citar la siguiente tesis:

Registro No. 164286

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Julio de 2010

Página: 2005

Tesis: I.9o.C.175 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. TIENE UNA DOBLE FINALIDAD, DE SANCIÓN Y DE PROTECCIÓN, LO QUE OBLIGA AL JUZGADOR A ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DECIDIR SOBRE AMBOS EXTREMOS.

La figura jurídica de la pérdida de la patria potestad, en la codificación civil tiene una doble finalidad, por una parte su aplicación constituye una sanción para quien esté en ejercicio de dicha facultad y, por otra, es una medida de protección a futuro para el menor, porque el legislador consideró que la actualización de determinadas conductas de los progenitores o de las personas que ejercen la patria potestad, puede poner en peligro la integridad física, mental, psicoemocional, económica y sexual del menor o causarle algún daño en tales aspectos, cuya consecuencia debe ser la aplicación de tal medida de carácter excepcional, pues lo ordinario es que ambos progenitores ejerzan tal derecho; de ahí que los órganos jurisdiccionales, al conocer de estos procedimientos, deben tomar pleno conocimiento de los hechos que se invocan como generadores de las causales de privación mediante las pruebas que aporten las partes y las que recaben los propios juzgadores en uso de las amplias facultades que tienen en estos casos, con la finalidad de contar con todos los elementos que evidencien el estado integral del menor, antes de la presentación de la demanda, el actual y las consecuencias del daño ocasionado o del peligro al que se le expuso, a efecto de tomar las medidas pertinentes en protección del interés del menor, para que se cumpla con la doble finalidad que conlleva esa figura jurídica.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA"

PODER LEGISLATIVO

Amparo directo 221/2010. 7 de mayo de 2010. Unanimidad de votos.
Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Raúl Angulo Garfias.

Por lo anterior, y sumándose al esfuerzo que tanto a nivel internacional como nacional se ha adoptado con relación a la protección de los menores y, en particular, a la protección del interés superior de los mismos, este proyecto propone reformar los artículos 429 y 459 del Código Civil, estableciendo que comete abandono quien no suministra los medios de subsistencia al menor y si esta conducta se actualiza por más de 6 meses es causal de pérdida de la patria potestad, en consecuencia el progenitor que tenga la patria potestad, guarda y custodia del menor será el facultado para consentir permisos y realizar los trámites que en beneficio del menor correspondan.

En virtud de lo anterior expuesto y fundado, toda vez que de conformidad con el artículo 51, fracción V del Reglamento Interior del Congreso del Estado, el Congreso local, está facultado para aprobar, en su caso, las iniciativas, los puntos de acuerdos Legislativos o acuerdos económicos, que propongan a la Legislatura los diputados o las fracciones parlamentarias, para gestionar ante las instancias competentes apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía oaxaqueña, me permito someter a consideración del Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. SE REFORMAN LOS ARTICULOS 429 Y 459 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONASTITULO OCTAVO
DE LA PATRIA POTESTADCAPITULO I
DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS

Artículo 429.- Si el padre y la madre se separan o viven separados decidirán, de común acuerdo, quien atenderá la guarda y la custodia de los hijos. En caso de que no se pongan de acuerdo sobre éste punto, el Juez, teniendo siempre en cuenta los intereses de los hijos, designará a la persona que deba hacerlo. Los hijos habitarán con el ascendiente al que se encargue la custodia.

En todo caso, los hijos tienen derecho de convivir con el progenitor que esté separado, para lo cual, en caso de disenso (sic) entre el padre y la madre, el Juez regulará el régimen de visitas y convivencia que mejor atienda a los intereses de los hijos. Para tomar su decisión, deberá oír a los menores.

El progenitor que ejerza la patria potestad del menor será el facultado para otorgar su consentimiento en permisos de cualquier índole respecto del menor.

Artículo 459.- La patria potestad se pierde:

- I. Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado, dos o más veces, a pena privativa de libertad mayor de dos años;



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejercen, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley penal. Se entiende por maltrato todo acto u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional o sexualmente al hijo o hija sujeto a la patria potestad;
- III. Por la exposición que el que, o los que, ejerzan la patria potestad hicieren de los sujetos a ella, **o porque los dejen abandonados por más de seis meses. Entendiéndose por abandono que quien tiene el deber derivado de una determinación o sanción judicial de proporcionar a otro los medios de subsistencia deje de hacerlo sin causa justificada.**

TRANSITORIOS

Artículo Primero: El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Artículo Segundo: Se deroga toda disposición contraria al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

San Raymundo Jalpan, Centro Oax., 16 de agosto de 2016.

DIP. SERGIO ANDRÉS BELLO GUERRA



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE DESARROLLO ECONÓMICO
INDUSTRIAL COMERCIAL Y ARTESANAL
DIP. SERGIO ANDRÉS BELLO GUERRA